



Sabanalarga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2023-00301-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CAMILA ANDREA BARROS ACUÑA
<b>ACCIONADO:</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora CAMILA ANDREA BARROS ACUÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.902.324, en calidad de Representante Legal de la sociedad SOLUCIONAMOS LG S.A.S, quien a su vez actúa a través de apoderada judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

*SEXTO: Mediante poder otorgado por la representante legal de la empresa SOLUCIONAMO LG S.A S. presenté derecho de petición consistente en que por parte de la compañía de seguros Liberty se nos remitiera a correo electrónico, expediente contentivo sobre la reclamación efectuada por parte del Dr. THOMSOM OLIVARES DE LA HOZ con fecha 27 de junio del 2023, respecto del incendio ocurrido en la carrera 23 N° 27 - 61 del Municipio de Sabonalarga Atlántico, donde funcionaba la empresa SOLUCIONAMOS LG S.A.S, con Nit. 900944519-1; esto es, desde el auto admisorio de la reclamación del Seguro póliza Liberty pymes N° 9600336 del 30 de marzo del 2023, al igual que los resultados de cada una de las diligencias realizadas.*

*SEPTIMO: En fecha 20 de agosto del 2023, la compañía de seguros Liberty S.A, responde al correo del Dr. THOMSOM OLIVARES DE LA HOZ, "sobre el expediente solicitado, preciso es mencionarle que una vez fue solicitado el siniestro a esta aseguradora, le fue notificado formalmente la apertura del proceso de reclamación, adicionalmente le fue remitida al señor THOMPSON OLIVARES DE LA HOZ, la grabación de la visita de inspección remota realizada el 5 de julio del 2023 por la firma de ajustadores externos ARS Seguros Limitada, también la solicitud de documentos que se derivó de la inspección adelantada, la cual fue enviada el 6 de julio del 2023".*

*OCTAVO: Hasta la fecha de presentación de la presente acción la compañía de seguros Liberty, no ha remitido la solicitud presentada en fecha 11 de agosto del 2023, consistente en la remisión del expediente contentivo sobre el siniestro ocurrido en la empresa SOLUCIONAMOS, Vulnerando con ello el derecho de petición contemplado en el Art 23 de la C.N.*

### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, tutelar el derecho fundamental de petición, y por consiguiente, se ordene al accionado, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, que en término perentorio responda de fondo la petición incoada, garantizando nuestro ejercicio de control social como ciudadanos en virtud de la participación ciudadana.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Previo conocimiento del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional, nos correspondió por reparto la presente acción de tutela, la que mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue admitida, en aras de garantizar la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la señora CAMILA ANDREA BARROS ACUÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.902.324, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SOLUCIONAMOS LG S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY.

En dicho auto se ordenó a la parte accionada responder dentro de las 48 horas siguientes los hechos contenidos en la tutela.

Notificada en debida forma la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, del auto admisorio, allegó a este Despacho, a través de correo electrónico, escrito de contestación el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), adjuntando prueba de la respuesta dada al derecho de petición de la accionante. Respuesta que fue enviada al correo de la apoderada judicial de la accionante: [bmastro2017@gmail.com](mailto:bmastro2017@gmail.com)

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita declarar improcedente la acción de tutela, puesto que, a su criterio, la compañía no ha continuado vulnerando derecho fundamental alguno por haberse configurado el HECHO SUPERADO POR CARENCIA DE OBJETO ACTUAL.

### Acervo Probatorio

La parte accionante aportó como pruebas de sus afirmaciones:

1. Acción de tutela exponiendo los hechos y pretensiones.
2. Poder otorgado a la abogada para actuar.
3. Copia del derecho de petición presentado el 11/08/2023.

La parte accionada aportó como pruebas de sus afirmaciones:

1. Contestación de la acción de tutela indicando que sí respondió el derecho de petición.
2. Copia de la respuesta dada al derecho de petición de la accionante.
3. Correo electrónico mediante el cual se envió la respuesta al derecho de petición.
4. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A.
5. Copia de póliza de seguros No. 96003316 tomada por Solucionamos LG S.A.S.
6. Comunicación de Liberty Seguros S.A. sobre el siniestro No. 1023767.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 15 de septiembre de 2022, de manera completa y de fondo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

7. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

## DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

### 3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

- 1.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.
- 1.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir

la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

- 1.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

- 1.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia. Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora CAMILA ANDREA BARROS ACUÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.902.324, en calidad de Representante Legal de la sociedad SOLUCIONAMOS LG S.A.S, instauró acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, la cual correspondió a este Despacho, en reparto de fecha 10 de octubre de 2023, pues considera que éste última ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 11 de agosto de 2023 de manera completa y de fondo.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se tiene que ciertamente el accionante presentó las peticiones ante la encartada, por medio de correo electrónico, tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela del archivo nombrado **01AccionTutela202300301Fecha20231010.pdf**.

Ahora bien, es palmario que la accionada manifestó haber dado respuesta a dicho derecho de petición el día 12 de octubre de 2023, adjuntando copia de esta y las pruebas del envío realizado, la cual fue notificada por medio de correo electrónico del accionante: [bmastro2017@gmail.com](mailto:bmastro2017@gmail.com) tal como se verifica en el archivo nombrado **11Contestacion202300301Fecha20231012.pdf**.

Analizado el contenido de la respuesta enviada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, se acreditó la remisión de la póliza No. 96003316. No obstante, no se advierte en el plenario, la remisión del expediente completo a la aquí accionante, pese a que fue relacionado en los anexos de la contestación dada por parte de la accionada. Lo anterior lo corrobora la apoderada accionante, quien en su escrito de fecha 18 de octubre del año que avanza, advierte que en el

caso concreto aun continúa la vulneración del derecho fundamental de petición invocado, por cuanto la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY no acompañó el expediente completo, por lo que no se acreditó la solución integral a su petición.

Así las cosas, resulta entonces procedente garantizar el amparo constitucional al derecho de petición, y en este sentido, ordenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY a dar respuesta integral al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2023 y en este sentido, remitir y acreditar ante el despacho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, todas y cada una de las actuaciones por ella desplegada, en referencia con la reclamación del siniestro por parte de la accionante, de la póliza Liberty PYMES No. 96003316

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora CAMILA ANDREA BARROS ACUÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.902.324, en calidad de Representante Legal de la sociedad SOLUCIONAMOS LG S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, y en consecuencia, se ordena a esta última dar respuesta integral al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2023 y en este sentido, remitir y acreditar ante el despacho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, todas y cada una de las actuaciones por ella desplegada, en referencia con la reclamación del siniestro por parte de la accionante, de la póliza Liberty PYMES No. 96003316.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eba06dccbcc312e8c0e56c91363d7a0e28c3ec3387ce2eadefccab81676cd**

Documento generado en 25/10/2023 04:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**